



Número de Registro
Folio
Número Registro Regulación Honorarios
Folio de Regulación Honorarios



E. Lopez

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**38291 - "ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE C/ FISCO DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA
O ANTICIPADA - EMPL.PUBLICO"**

La Plata, 22 de Noviembre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar solicitada en el escrito inicial, y-

CONSIDERANDO:-

1. Que se presenta el Sr. Pablo Julián Abramovich, en su carácter Secretario General de la **Asociación Judicial Bonaerense (AJB)**, con patrocinio letrado, y solicita el dictado de una medida cautelar a efectos que se le ordene al Poder Ejecutivo Provincial a continuar con las negociaciones paritarias correspondientes al año en curso, disponiendo a través del Ministerio de Trabajo la convocatoria a las partes a reanudar dichas negociaciones, a fin de posibilitar acuerdos que expresen el derecho a la retribución justa y recompongan en salario afectado por la desvalorización monetaria ocurrida entre la fecha del último acuerdo paritario el presente.-

Como medida pre-cautelar, solicita se disponga la inmediata reanudación del proceso paritario, intimando al Ministerio de Trabajo a convocar, con carácter de urgente, a los negociadores de ambas partes a fin de continuar la negociación paritaria salarial del año en curso.-

Relata que durante el presente año, luego de un extenso periodo de conflictividad, abierto como consecuencia de la negativa del Estado empleador de satisfacer una retribución justa en función del proceso inflacionario existente, en el mes de mayo se formalizó un acuerdo transitorio, con vigencia hasta el mes de agosto de 2016, por el cual se estableció un aumento escalonado que al mes de julio equivalía a un

incremento del 29% respecto de los salarios vigentes al mes de diciembre de 2015.-

Que expresamente, en el punto 2° de la comunicación cursada por el Estado Provincial con la propuesta que diera base a dicho acuerdo provisorio, se consignó que *"Las partes acuerdan establecer a partir del 1ro. de agosto de 2016 una reapertura de las negociaciones mediante un monitoreo respecto de la evolución de condiciones macroeconómicas y demás indicadores, a efectos de poder reajustar los valores preestablecidos"*. Que asimismo se pactó que dicho reajuste tendría un piso de 3,5% respecto de los montos salariales vigentes a diciembre de 2015.-

Sostiene que en oportunidad de cumplirse el plazo previsto, la AJB solicitó se disponga la inmediata reapertura de la negociación, recibiendo como respuesta que no estaban dadas las condiciones para una modificación de lo establecido en el acuerdo, en tanto la pauta inflacionaria no había superado el porcentaje de incremento que se había dispuesto, manifestaciones que no fueron aceptadas por el gremio. Al respecto, sólo se accedió a una modificación del punto 2do. en cuenta al porcentaje de la Bonificación especial y Compensación funcional, dejando expresa constancia que dicha propuesta se aceptaba como pago a cuenta del reajuste a discutir en la instancia de negociación en curso abierta.

Afirma que a pesar de ello, habiendo transcurrido más de dos meses desde la última audiencia y, pese al expreso compromiso del estado provincia y haberlo requerido mediante nota del día 7-XI-2016, hasta la fecha no ha existido nueva convocatoria, habiendo cesado por completo la continuidad de reuniones y audiencias, bloqueando completamente el proceso negocial.-

Por ello, ante la suspensión unilateral de la paritaria que fuera dispuesta por el Poder Ejecutivo provincial, es que solicita el dictado de

la presente medida a fin de que no se vean afectadas las remuneraciones de los trabajadores judiciales.-

2. Con carácter liminar, corresponde señalar que el art. 196 del CPCC, habilita el dictado de medidas cautelares por parte de jueces incompetentes, en supuestos de grave urgencia (conf. Gozaini, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Tomo I, Ed. La Ley, 2003, pág. 409).-

Al respecto y dadas las circunstancias del caso, a los fines de alcanzar un grado de conocimiento adecuado de la pretensión cautelar, resulta necesario contar con mayores elementos para valorar la verosimilitud de las argumentaciones efectuadas respecto de los vicios que presentaría la actuación de la demandada. No obstante ello, la medida solicitada requiere de una pronta y urgente respuesta, al menos provisoria, puesto que, la paralización de la negociación salarial en los términos planteados por el accionante, podría irrogar perjuicios o gravámenes irreparables al universo de trabajadores representados dado el incremento del costo de vida que es de público y notorio conocimiento, circunstancia que habilita en dictado de la presente medida en los términos de la citada norma.-

3. En virtud de ello, en esta etapa del proceso resulta procedente el dictado de una medida pre-cautelar que resguarde la situación de los trabajadores, hasta tanto el juez competente resuelva respecto de los informes que entienda necesarios requerir, y/o de la medida cautelar cautela peticionada (art. 22 del CCA): –

3.1. Verosimilitud en el derecho.–

Que en el análisis de las medidas cautelares el juez debe valorar provisoriamente el derecho alegado, sin que ello implique un examen de certeza sobre su existencia (CSJN, Fallos, 306:2060 y 320:1633, entre otros). –

Que en razón de ello, y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de este tipo de procesos, advierto que la petición de autos se sustenta sobre bases "*prima facie*" verosímiles, en tanto se encontraría afectado el derecho de los accionantes de participar legítimamente en la negociación salarial paritaria, de conformidad a lo establecido en el art. 39 inc. 4 de la Const. Prov, dado que las autoridades provinciales habrían dado por concluidas las negociaciones salariales con la entidad actora, sin haber cumplido con el compromiso asumido en el acuerdo formalizado con fecha 30-V-2016 (ver. fs.72/77).-

Corresponde destacar que la ausencia de negociación paritaria habría agravado las condiciones de trabajo, acentuando la desigualdad en la relación contractual de empleo público; asimetría que las normas constitucionales e internacionales de contenido protectorio intentan suprimir o morigerar (vgr. art. 14 bis, y 75 inc. 22 de la CN, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y art. 39 de la CPBA).-

Es preciso recordar una vez más que, en virtud de la ausencia de reglamentación y puesta en funcionamiento del derecho a la solución colectiva de los conflictos laborales, que fuera establecido hace más de 22 años, en el art. 39 inc. 4 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como en normas internacionales (Convenios de la O.I.T. N° 151 y 154), todas las negociaciones paritarias que se celebran en la Provincia de Buenos Aires incumplen aquel mandato constitucional, lo cual conlleva de por sí, un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado para con los trabajadores del sector público (Conf. Capón Filas, Rodolfo, "Protección Constitucional del Trabajo" en LL Sup. Const. Esp. 2003 -abril-, 72 - LA LEY 2003-C, 1150). -

En este aspecto acierta la accionante al invocar el incumplimiento -mediante omisión del Estado del acuerdo suscripto- de las normas contenidas en citado Convenio de la OIT N° 154, del año 1981, que

implica un deber de los estados parte de fomentar la negociación colectiva para todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores, sin que pueda obstaculizarse dicha negociación por la ausencia de normas o procedimientos dispuestos a tales fines (art. 5).-

3.2. Peligro en la demora.-

Así, en el contexto citado, es dable advertir la existencia de peligro en la demora, puesto que el potencial cierre de la negociación paritaria, en los términos en los que estaría acordada, podría generar en los trabajadores representados por la entidad accionante un perjuicio que resultaría de difícil o imposible reparación ulterior.-

Es que la importante función que cumple la retribución salarial trasciende las fronteras del derecho estrictamente patrimonial, en cuanto su limitación agravia la dignidad del individuo, al impedirle el goce pleno de los derechos que le aseguren un nivel de vida adecuado para su subsistencia y la de su grupo familiar. (art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y arts. 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).-

Lo expuesto evidencia sin lugar a dudas la configuración del peligro en la demora (art. 22 inc. 1. b] del CCA).-

3.3. Afectación del interés público:-

Por otra parte, la medida adoptada no supone una grave afectación al interés público, en tanto la mera inobservancia del orden legal, por parte de la administración, vulnera el interés público determinado por el pleno sometimiento de la misma al ordenamiento jurídico, como postulado básico del Estado de Derecho (Conf. Causas N° 7156, "MANTENIMIENTOS DEL SUR S.R.L.", res. del 8-VII-2005; N° 2873, "CLUB NAUTICO HACOAJ", res. del 25-X-2006; N° 11004, "SAVAFAMA S.A.", res. del 8-V-2006; N° 12443, "ABDALA", res. del 7-V-2007, entre muchas otras).-

A mayor abundamiento, advierto que la misma está destinada sólo a la reapertura de la negociación paritaria, en armonía con las normas constitucionales y tratados internacionales citados, y destinada a regir por un breve lapso de tiempo, hasta el análisis de la medida cautelar, previa agregación de los informes que al efecto podrá solicitar el órgano judicial competente, de donde es lógico presuponer que ello no puede significar un grave compromiso a dicho interés (art. 22 inc. 1 "c" del CCA).-

3.4. Contracautela:-

Corresponde requerir a la accionante caución juratoria (art. 24 del CCA y Ley 12.200).-

Por los fundamentos expuestos y lo normado por los arts. 22 y siguientes del CCA,

RESUELVO:-

1. Ordenar, al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, a la inmediata reanudación del proceso de negociación colectiva con la Asociación Judicial Bonaerense, debiendo convocar de forma urgente, dentro del plazo de 24 horas de notificada, a los representantes de las partes para la continuidad de la negociación paritaria del sector representado por la entidad Gremial actora; ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial.-

2. A tales fines, previa caución juratoria que deberá prestar el accionante (art. 24 del CCA), líbrese oficio por Secretaría a la Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Trabajo de la provincia de Bueno Aires, con habilitación de días y horas (arts. 135 y 153 del CPCC).-

REGISTRESE. Notifíquese mediante cédula a Fiscalía de Estado con habilitación de días y horas inhábiles.-